

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2908**

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014003002-2019-00703-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO PEÑA CASTILLO

Pretende el apoderado de la parte ejecutante, se revoque el auto interlocutorio No. 1770 de fecha 20 de agosto de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Expone el togado como argumento de su recurso, que sin bien es cierto la norma traída por el despacho frente al decreto de desistimiento tácito por no promover la carga o realizar el impulso ordenado en el plazo de treinta días, también es cierto que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el articulado previamente referenciado.

En consecuencia, considera que con los memoriales allegados el 27 de mayo y el 2 de agosto del presente año, que, en su orden, se presenta poder de sustitución y solicita el emplazamiento del demandado ante la imposibilidad de notificación, se interrumpe el termino de requerimiento.

En tal sentido, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, tenemos que el requerimiento de impulso procesal de notificación al demandado se hizo a través de auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado en estados el 9 de junio de 2021, otorgando 30 días para agotar la carga impuesta.

Infiere en sus argumentos el recurrente, que con los memoriales allegados el 27 de mayo de 2021, en el que aporta poder de sustitución y en el memorial de fecha 2 de agosto de 2021, en el que solicita emplazamiento del demandado, el término del requerimiento se interrumpe.

Frente al primer memorial, nada tiene que decir el despacho, por cuanto el mismo fue aportado antes de notificarse el requerimiento de notificación, razón por la cual no puede tenerse en cuenta de ninguna manera para interrumpir el término del requerimiento.

Ahora bien, frente al segundo memorial con el cual pretende el abogado interrumpir el requerimiento, es decir con el aportado el 2 de agosto de 2021, tiene que decir el despacho que el mismo es extemporáneo, si tenemos en cuenta que los treinta (30) días del requerimiento finalizaron el 26 de julio de 2021, por consiguiente, ningún efecto interruptor tuvo el mismo.

Resulta así evidente, que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta dentro del término establecido en el Art. 317 del CGP, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1770 de fecha 20 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900703